



Expediente: 56/2026

ACUERDO 55/2026, de 5 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. M. frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Tudela de fecha 21 de noviembre de 2025, por el que se le excluye y se declara desierto el procedimiento de licitación del *“Contrato de concesión de servicios, mediante arrendamiento, para la gestión y explotación de los bares de instalaciones deportivas Clara Campoamor”*, licitado por dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de mayo de 2025 se aprobó el expediente de contratación de concesión de servicios mediante arrendamiento para la gestión y explotación de los bares de las instalaciones deportivas Clara Campoamor.

Una vez desarrollado el procedimiento de licitación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de noviembre de 2025, se decidió la exclusión de la oferta presentada por don R. L. M. para el Lote 1 y se declaró desierto el expediente de contratación *“Contrato de concesión de servicios, mediante arrendamiento, para la gestión y explotación de los bares de instalaciones deportivas Clara Campoamor”*.

El día 26 de noviembre de 2025 fue puesto a disposición en la sede electrónica del ahora recurrente la notificación de dichos actos. Con fecha 11 de diciembre de 2025 se publicó en PLENA la información de que dicho contrato ha quedado desierto.

En fecha 26 de febrero de 2026 se publicó en PLENA la convocatoria de un contrato para la misma concesión de servicios, con un plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 13 de marzo de 2026.

A dicho contrato presentó oferta en plazo el ahora recurrente.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de mayo de 2026, don R. L. M. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acuerdo del M.I. Ayuntamiento de Tudela de 21 de noviembre de 2025, alegando, sucintamente, lo siguiente:

Que se le notificó su exclusión en fecha 10 de julio de 2025; frente a dicha exclusión interpuso reclamación especial ante este Tribunal, que mediante Acuerdo 78/2025 de 29 de septiembre, estimó parcialmente la misma ordenando la retroacción del procedimiento al objeto de que se decida motivadamente.

Que, tras la retroacción ordenada, el Ayuntamiento de Tudela dictó el mencionado acuerdo de 21 de noviembre, del cual no ha tenido notificación.

Alega que no se recibió aviso en la dirección de correo del reclamante, haciendo así imposible conocer el acuerdo objeto de esta reclamación.

Afirma que hasta la notificación de “*11 de los corrientes*” tras la aceptación de la notificación de la resolución municipal no ha descubierto su existencia.

Asimismo, cuestiona también el fondo de dicho Acuerdo municipal, conforme a los argumentos que constan en su escrito y que damos aquí por reproducidos.

Solicita al Tribunal que se anule la resolución impugnada y se decrete la improcedencia de la exclusión de su oferta, ordenando a la Mesa de Contratación que admita su oferta retrotrayendo el procedimiento de adjudicación de manera que sea el suscribiente el único licitador de dicho Lote 1, y en definitiva se le adjudique el contrato.

Igualmente pide la remisión del expediente completo, pruebas de la remisión del correo electrónico al suscriptor, alegaciones complementarias y suspensión del acuerdo recurrido.

TERCERO.- Con fecha 25 de mayo de 2026, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala, en resumen, lo siguiente:

1º Reclamación extemporánea.

Siendo el licitador obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, se le remitió notificación por dichos medios. En dicha puesta a disposición ya se indica que, transcurridos diez días naturales sin que haya accedido a la misma, se entenderá rechazado el acto.

2º Falta de legitimación.

Alega que dicho Ayuntamiento ha tenido conocimiento de que el recurrente está incurso en prohibición de contratar, y una de dichas prohibiciones era en el periodo de dicha licitación, por lo que no podía haber resultado adjudicatario del mismo.

3º Motivo de la reclamación.

Alega igualmente el Ayuntamiento respecto al fondo de la reclamación, con base en los fundamentos que desarrolla en su escrito de alegaciones y que damos por reproducidos.

Asimismo, solicita la denegación de la medida cautelar y la imposición de multa al licitador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que le excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- Dentro del examen de los requisitos procedimentales de la reclamación especial en materia de contratación pública, procede abordar, en primer lugar, el óbice de admisibilidad relativo a la extemporaneidad de la reclamación invocado por el órgano de contratación.

A este respecto, el artículo 124.2.b) de la LFCP establece que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde *“El día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”*.

Respecto al cómputo de plazos, el artículo 47.1 de la LFCP señala que *“todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales salvo que expresamente se disponga lo contrario”*.

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas, ha de concluirse que el plazo para interponer la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días naturales a contar desde la notificación del acto impugnado.

En el supuesto analizado, resulta acreditado en el expediente que el reclamante ostenta la condición de sujeto obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, habiendo constancia de que el acuerdo recurrido fue objeto de puesta a disposición en la sede electrónica municipal el día 26 de noviembre de 2025, tal y como certifica la propia documentación aportada por el recurrente con su escrito de reclamación, no habiendo accedido a su contenido hasta el 11 de mayo de 2026.

A efectos de determinar la validez y eficacia de la notificación practicada, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, *“Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

En este caso, habiéndose producido la puesta a disposición el 26 de noviembre de 2025, y no habiéndose accedido a su contenido en los diez días naturales siguientes, debe entenderse practicada la notificación una vez transcurrido dicho plazo, esto es, el 6 de diciembre de 2025, careciendo el acceso posterior, realizado el 11 de mayo de 2026, de efectos jurídicos.

De este modo, habiéndose iniciado el plazo para reclamar el 6 de diciembre de 2025, la interposición de la reclamación especial con fecha 15 de mayo de 2026, transcurridos más de cinco meses desde la notificación del acto recurrido, resulta manifiestamente extemporánea.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el reclamante presentó oferta para la nueva licitación del mismo contrato, actuación que permite evidenciar que tenía conocimiento de la situación de la anterior, que había quedado desierta tras la exclusión de su oferta.

Por los motivos expuestos, la reclamación se ha presentado extemporáneamente, por lo que, conforme al artículo 127.3.a) de la LFCP, procede su inadmisión.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.a) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. M. frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Tudela de fecha 21 de noviembre de 2025 por el que se le excluye y se declara desierto el procedimiento de licitación del “*Contrato de concesión de servicios, mediante arrendamiento, para la gestión y explotación de los bares de instalaciones deportivas Clara Campoamor*”, licitado por dicho Ayuntamiento.

2º. Notificar este Acuerdo a don R. L. M., al Ayuntamiento de Tudela, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 5 de junio de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.